



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 088-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0019-2025-DSEM-CMIN Y 0159-2025-DSEM-CMIN

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN N° 00294-2025-OEFA/DSEM

SUMILLA: *Se confirma la Resolución N° 00294-2025-OEFA/DSEM del 4 de diciembre de 2025, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra la Resolución N° 00143-2025-OEFA/DSEM del 20 de junio de 2025, mediante la cual se denegó la solicitud de variación de la medida preventiva principal y la prórroga de plazo para el cumplimiento del mandato de carácter particular, ordenados a través de la Resolución N° 00233-2024-OEFA/DSEM y descritos en los Cuadros Nros. 1 y 2 de la presente resolución respectivamente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.*

Lima, 18 de febrero de 2026.

I. ANTECEDENTES

1. Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.¹ (en adelante, **Buenaventura**) es titular de la unidad fiscalizable Poracota (en adelante, **U.F. Poracota**), ubicada en los distritos de Cayarani y Salamanca, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.
2. Del 15 al 21 de noviembre de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM** o **Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) en la U.F. Poracota.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100079501.

3. El 15 de enero de 2024², Buenaventura presentó la información solicitada en el acápite 7 - Requerimiento de Información correspondiente al Acta de Supervisión de la acción de supervisión noviembre 2023.
4. El 21 de mayo de 2024 se emitió la Carta N° 01038-2024-OEFA/DSEM³, a través de la cual la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería de la DSEM (en adelante, **CMIN**) convocó a Buenaventura a una reunión virtual con el objetivo de exponer los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2023, la cual se llevó a cabo el 24 de mayo de 2024.
5. Del 20 al 25 de julio de 2024, la DSEM realizó la acción de supervisión *in situ* en la U.F. Poracota (en adelante, **Supervisión Regular 2024**).
6. El 12 de noviembre se emitió la Carta N° 03017-2024-OEFA/DSEM⁴, mediante la cual la DSEM remitió a Buenaventura el Informe N° 00246-2024-OEFA/DEAM-STEAC y el Informe Complementario N° 00300-2024-OEFA/DEAM-STEAC, correspondiente a la "Evaluación ambiental focal de la superficie terrestre en el ámbito de la unidad fiscalizable Poracota, de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. ubicado en los distritos de Cayarani y Salamanca, provincia Condesuyos y departamento de Arequipa, en julio de 2024".
7. Luego, como resultado de la Supervisión Regular 2023 y Supervisión Regular 2024, la DSEM emitió la Resolución N° 00233-2024-OEFA/DSEM⁵ del 25 de octubre de 2024 (en adelante, **Resolución 233-2024**), mediante la cual se ordenó el cumplimiento tanto de (i) una medida preventiva relacionada con la implementación de una Planta de Tratamiento, así como la captación y tratamiento de los afloramientos de los sectores 1 y 2; y, (ii) un mandato de carácter particular.

Cuadro N° 1: Detalle de la medida preventiva ordenada mediante la Resolución 233-2024

| Medida Preventiva | | |
|--|--|---|
| Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| Implementar una Planta de Tratamiento de Agua, Posterior a ello, debe captar y tratar los flujos de los afloramientos ubicados en el sector 1 (ESP-ARI-1, ESP-ARI-2, ESP-ARI-3, ESP-ARI-4 y ESP-ARI-5) y sector 2 (ESP-AS-4) para conducirlos a dicha Planta de Tratamiento de Agua. Las | Inicio inmediato para la Implementación de la Planta de Tratamiento de Agua hasta un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario, contados desde el día siguiente de notificada la Resolución 233-2024. Una vez finalizado el | A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, Buenaventura deberá presentar un informe que incluya como mínimo, las actividades ejecutadas a la fecha y la planificación de las actividades a realizarse para la implementación |

² Escrito con Registro N° 2024-E01-006922.

³ Registro N° 2024-I01-017830 y notificada el 22 de mayo de 2024.

⁴ Registro N° 2024-E01-103570-1 y notificada el 12 de noviembre de 2024.

⁵ Registro N° 2024-01-041389 y notificada el 28 de octubre de 2024.

| | | |
|--|---|--|
| <p>aguas tratadas deberán cumplir con los LMP 2010 antes de su descarga al cuerpo receptor, a fin de que no se afecte al bofedal, la quebrada Huamanihuayta y a los cuerpos hídricos de la zona (en adelante, medida preventiva principal).</p> | <p>plazo, de manera inmediata realizar la captación y tratamiento de los afloramientos del sector 1 y sector 2, en dicha Planta de Tratamiento.</p> | <p>de una Planta de Tratamiento de Agua</p> <p>Finalmente, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de la medida preventiva, deberá remitir a la DSEM un informe técnico que incluya, como mínimo, la descripción de las actividades realizadas en la implementación de la Planta de Tratamiento de Agua, así como los medios visuales tanto fotografías como filmaciones georreferenciadas y fechadas; así como los informes de laboratorio u otros que considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.</p> |
|--|---|--|

Fuente: Resolución 233-2024.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cuadro N° 2: Detalle del mandato de carácter particular ordenado mediante la Resolución 233-2024

| Mandato de Carácter Particular | | |
|---|---|--|
| Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| <p>Elaborar estudios especializados en los sectores 1 (aledaño a la bocamina Nv. 4720) y 2 (noroeste del depósito de desmonte principal Nv. 4725) con la finalidad de determinar las zonas de saturación y migración de aguas subterráneas acumuladas (aguas de contacto) en las galerías Nv. 4720 y Nv. 4600, que afloraron en los puntos ESP-ARI-1, ESP-ARI-2, ESP-ARI-3, ESP-ARI-4, ESP-ARI-5 y ESP-AS-4, identificados en la acción de supervisión noviembre 2023 y acción de supervisión julio 2024.</p> <p>Dichos estudios deberán tener en cuenta las consideraciones mencionadas en el párrafo 126 de la presente resolución. (en adelante, mandato de carácter particular).</p> | <p>Trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p> | <p>A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deberá presentar el contrato debidamente firmado con una empresa especializada, en el que conste la obligación de elaborar dichos estudios.</p> <p>Por otro lado, en un plazo de cinco (5) días hábiles después de cumplir el primer semestre del año hidrológico, Buenaventura deberá presentar un informe preliminar relacionado a las actividades respecto a la elaboración de los estudios efectuados durante el primer semestre.</p> <p>Finalmente, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento del presente mandato de carácter particular, deberá remitir a esta Dirección los estudios técnicos especializados que permitan determinar las zonas de saturación y migración de aguas</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | subterráneas acumuladas (aguas de contacto) en las galerías Nv. 4720 y Nv. 4600, que afloraron en los puntos ESP-ARI-1, ESP-ARI-2, ESP-ARI-3, ESP-ARI-4, ESP-ARI-5 y ESP-AS-4, identificados en la acción de supervisión noviembre 2023. |
|--|--|--|

Fuente: Resolución 233-2024.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

8. El 21 de noviembre de 2024⁶, Buenaventura interpuso recurso de reconsideración respecto a la medida preventiva dictada mediante la Resolución 233-2024; luego, este fue declarado improcedente mediante la Resolución N° 0259-2024-OEFA/DSEM⁷ (en adelante, **Resolución 259-2024**) del 26 de noviembre de 2024.
9. Por otro lado, mediante la Resolución N° 00262-2024-OEFA/DSEM⁸ del 28 de noviembre de 2024 (en adelante, **Resolución 262-2024**), se ordenó la siguiente medida preventiva:

Cuadro N° 3: Detalle de la medida preventiva ordenada mediante la Resolución 262-2024

| Medida Preventiva | | |
|--|--|--|
| Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| Captar los flujos de los afloramientos ubicados en el sector 1 (ESP-ARI-1,ESP-ARI-2, ESP-ARI-3, ESP-ARI-4 y ESP-ARI-5) y sector 2 (ESP-AS-4), e Implementar un Tratamiento Provisional, con el objetivo de neutralizar la acidez en el rango del LMP-2010, y reducir y/o mitigar la concentración de los metales como aluminio, cobalto, hierro, magnesio, manganeso antes de su descarga al cuerpo receptor, a fin de que no se afecte a la quebrada Huamanihuayta y a los cuerpos hídricos de la zona en adelante, medida preventiva provisional). | Inicio inmediato hasta un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la R 262-2024 tanto para la captación de los afloramientos de los sectores 1 y 2 como para el inicio del tratamiento de dichos afloramientos. El tratamiento provisional será efectuado hasta implementar la medida preventiva ordenada mediante la Resolución N° 0233-2024, dentro del plazo para el cumplimiento de esta última. | A fin de acreditar la ejecución de la presente medida preventiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo otorgado para la captación e inicio del tratamiento provisional de los afloramientos (30 días calendario) Buenaventura deberá remitir a la DSEM un informe técnico que incluya, como mínimo, la descripción de las actividades realizadas, además de los medios visuales tanto fotografías como filmaciones georreferenciadas y fechadas; así como los informes de laboratorio u otros que considere necesarios. |

Fuente: Resolución 262-2024.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

⁶ Escrito con Registro N° 2024-E01-128586.

⁷ Registros Nros. 2024-E01-060353 y 2024-E01-045955. Notificada el 27 de noviembre de 2024.

⁸ Registro N° 2024-I01-046371 y notificada el 29 de noviembre de 2024.

10. El 19 de diciembre de 2024, Buenaventura interpuso un recurso de apelación⁹ contra la Resolución 0259-2024. No obstante, mediante Resolución N° 124-2025-OEFA-TFA-SE del 25 de febrero de 2025, esta Sala resolvió confirmar la improcedencia del recurso de reconsideración contra la Resolución 233-2024.
11. El 26 de diciembre de 2024, Buenaventura interpuso un recurso de apelación¹⁰ contra la Resolución 262-2024, que fue resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 18 de marzo de 2025 mediante la Resolución N° 175-2025-OEFA/TFA-SE, a través de la cual se confirmó la Resolución 262-2024 y se encauzó dicho recurso en el extremo referido a la solicitud de variación de la medida preventiva accesoria.
12. El 24 de marzo de 2025, Buenaventura solicitó¹¹ la variación y prórroga de plazo de las medidas administrativas impuestas mediante la Resolución 233-2024 y la Resolución 262-2024.
13. El 20 de junio de 2025, mediante la Resolución N° 00143-2025-OEFA/DSEM¹² (en adelante, **Resolución 143-2025**), la DSEM denegó la solicitud de variación de la medida preventiva definitiva y del mandato de carácter particular dispuestos en la Resolución 233-2024, así como de la medida preventiva provisional ordenada mediante la Resolución 262-2024.
14. El 11 de julio de 2025, Buenaventura interpuso recurso de reconsideración¹³ contra la Resolución 143-2025, el cual fue complementado con información¹⁴ adicional presentada el 25 de julio de 2025 (en adelante, **Información Complementaria 1**). Asimismo, mediante este último escrito, solicitó informe oral¹⁵, el cual fue llevado a cabo el 11 de agosto de 2025.
15. A través de la Carta N° 02587-2025-OEFA/DSEM¹⁶ notificada el 20 de agosto de 2025, la DSEM solicitó a Buenaventura una reunión de coordinación, a fin de

⁹ Escrito con Registro N° 2024-E01-138886.

¹⁰ Escrito con Registro N° 2024-E01-140083.

¹¹ Escrito con Registro N° 2025-E01-038482.

¹² Notificada el 23 de junio de 2025.

¹³ Registro N° 2025-E01-089983.

¹⁴ Escrito con Registro N° 2025-E01-096261.

¹⁵ Mediante la Carta N° 02491-2025-OEFA/DSEM con Registro N° 2025-E01-103048 y notificada el 19 de agosto de 2025, la DSEM remitió a Buenaventura el Acta y la grabación de dicho informe oral. Adicionalmente, en dicha comunicación se adjuntó los Informes Nros. 00129-2023-MINAM/VMGA/DGPIGA/DPIGA y 00160-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA remitidos al OEFA por parte de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, referidos a si, para el cumplimiento de la medida preventiva es necesario que una empresa minera deba contar con un IGA de manera previa a la ejecución de actividades contempladas en una medida preventiva dictada por el OEFA.

¹⁶ Registro N° 2025-E01-092307.

tener mayores alcances sobre aspectos técnicos relacionados con el recurso de reconsideración contra la Resolución 143-2025. Esta se realizó¹⁷ el 25 de agosto de 2025.

16. El 1 de setiembre de 2025, Buenaventura solicitó¹⁸ una reunión de coordinación para profundizar en aspectos técnicos del recurso de reconsideración contra la Resolución 143-2025 y la Información Complementaria 1, la cual se llevó a cabo el 5 de setiembre de 2025¹⁹.
17. El 8 de setiembre de 2025, Buenaventura solicitó²⁰ ampliación de plazo para presentar información complementaria al recurso de reconsideración, la cual fue concedida mediante la Carta N° 02871-2025-OEFA/DSEM²¹, a través de la cual la DSEM otorgó 10 días hábiles adicionales para dicha presentación.
18. El 22 de setiembre de 2025, el administrado remitió la segunda información²² complementaria a su recurso de reconsideración (en adelante, **Información Complementaria 2**).
19. El 4 de diciembre de 2025, mediante la Resolución N° 00294-2025-OEFA/DSEM²³ (en adelante, **Resolución 294-2025**), la DSEM resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Buenaventura contra la Resolución 143-2025, denegando así la solicitud de variación de medidas administrativas ordenadas en la Resolución 233-2024 y Resolución 262-2024. Por otro lado, resolvió conceder a Buenaventura, por única vez, la prórroga del plazo de cumplimiento de la medida preventiva accesoria hasta el 30 de setiembre de 2025.
20. El 5 de enero de 2026, Buenaventura interpuso recurso de apelación²⁴ contra la Resolución 294-2025, únicamente, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución 143-2025, mediante el cual se denegó la solicitud de variación referida a la medida preventiva principal y el mandato de carácter particular ordenado a través de la Resolución 233-2024, 2025 y, a su vez solicitó el uso de la palabra.

¹⁷ Mediante la Carta N° 02644-2025-OEFA/DSEM con Registro N° 2025-E01-092307-1 y notificada el 27 de agosto de 2025, la DSEM remitió a Buenaventura el Acta y la grabación de dicho informe oral.

¹⁸ Escrito con Registro N° 2025-E01-112135.

¹⁹ Mediante la Carta N° 02844-2025-OEFA/DSEM con Registro N° 2025-E01-112135-1 y notificada el 9 de setiembre de 2025, la DSEM remitió a Buenaventura el Acta y la grabación de dicho informe oral.

²⁰ Escrito con Registro N° 2025-E01-115645.

²¹ Registro N° 2025-E01-115645 y notificada el 9 de setiembre de 2025.

²² Escrito con Registro N° 2025-E01-121091.

²³ Notificada el 5 de diciembre de 2025.

²⁴ Escrito con Registro N° 2026-E01-001187.

21. El 6 de febrero de 2026, Buenaventura presentó información complementaria²⁵ al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 294-2025 (en adelante, **escrito complementario al recurso de apelación**).
22. Respecto a la solicitud de uso de la palabra, esta Sala acordó denegar dicha solicitud en tanto se ha meritado que, en el presente expediente, se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa²⁶.

II. PROCEDENCIA

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²⁷, por lo que es admitido a trámite.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La única cuestión controvertida se circunscribe a determinar si correspondía denegar la solicitud de variación de la medida preventiva principal y la prórroga de plazo para el cumplimiento del mandato de carácter particular, descritos en los Cuadros Nros. 1 y 2, ordenados a través de la Resolución 233-2024.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. De los alegatos presentados en el recurso de apelación

A.1. Sobre el mandato de carácter particular ordenado en la Resolución 233-2024

²⁵ Escrito con Registro N° 2026-E01-016549.

²⁶ Acuerdo adoptado en la Sesión N° 014-2026-TFA/SE del 16 de febrero de 2026.

²⁷ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 5 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

25. Buenaventura sostiene que el mandato de carácter particular, consistente en la elaboración de estudios especializados, en los sectores 1 y 2 de la U.F. Poracota, para determinar las zonas de saturación y migración de aguas subterráneas acumuladas en las galerías Nv. 4720 y Nv. 4600, fue, inicialmente, acompañado de un plazo de 365 días calendario, el cual vencía el 28 de octubre de 2025.
26. En relación a lo anterior, según señala, dicho plazo fue fijado por la DSEM considerando, de manera general, la alternancia entre época seca y húmeda, así como los tiempos estimados para la contratación de consultoras, ejecución de trabajos de campo y elaboración de informes; sin embargo, la experiencia acumulada durante la ejecución de los estudios evidenció que el referido plazo resultaba insuficiente para cumplir, cabalmente, con todos los alcances técnicos exigidos por el mandato.
27. En ese sentido, Buenaventura afirma que, conforme avanzaron los procesos de licitación, contratación y ejecución de los estudios, se identificaron mayores exigencias técnicas y metodológicas que no habían podido ser previstas, razonablemente, al momento de la emisión de la medida. A ello se suman las precisiones, exigencias adicionales y delimitaciones específicas formuladas por la propia DSEM, durante los informes orales y reuniones técnicas realizadas los días 11 y 25 de agosto y 5 de septiembre de 2025, las cuales ampliaron, sustancialmente, el contenido y la complejidad de los estudios requeridos. Así, sobre la base de dichas precisiones, Buenaventura elaboró un cronograma actualizado —denominado “Cronograma final”— que proyecta la culminación de los estudios hasta noviembre de 2026, dicho cronograma fue presentado en la Información Complementaria 2.
28. Entonces, indica que estas circunstancias constituyen hechos sobrevinientes en los términos del literal i) del numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), pues se trata tanto de información técnica obtenida con posterioridad al inicio de los estudios y a los procesos de licitación, como de exigencias adicionales definidas por la Autoridad Supervisora con posterioridad a la interposición del recurso de reconsideración. En consecuencia, considera que se encontraba plenamente habilitada la variación del mandato en el extremo referido al plazo de cumplimiento.
29. No obstante, Buenaventura cuestiona que la DSEM haya desestimado su solicitud de prórroga argumentando que el cronograma podía ser reorganizado para cumplir dentro del plazo original de doce meses, sin ponderar la magnitud real de los estudios exigidos, ni las precisiones técnicas formuladas por la propia Autoridad. Alega que dicha negativa desconoce los avances efectivamente realizados, debidamente documentados en informes técnicos, y se sustenta en una apreciación abstracta de reorganización temporal que no se condice con las exigencias técnicas impuestas.

30. Finalmente, Buenaventura sostiene que la denegatoria de la prórroga vulnera el principio de razonabilidad, en la medida que impone una obligación temporal que no guarda proporción con la complejidad, extensión y profundidad de los estudios especializados ordenados. En tal sentido, solicita que se revoque el extremo impugnado y otorgue la prórroga del plazo para el cumplimiento del mandato de carácter particular hasta noviembre de 2026, conforme al “Cronograma final” presentado, pues considera que dicho plazo resulta estrictamente necesario para lograr cumplir con la finalidad ambiental de la medida.

Análisis del TFA

31. En relación con el denominado “Cronograma final” presentado por Buenaventura como parte de la Información Complementaria 2, este Tribunal advierte que el sustento de la ampliación solicitada se apoya, principalmente, en la necesidad de incorporar las ocho consideraciones técnicas previstas en el considerando 126 de la Resolución 233-2024, así como en las precisiones formuladas por la DSEM durante los informes orales y reuniones técnicas desarrolladas entre agosto y septiembre de 2025.
32. No obstante, corresponde precisar que dichas consideraciones formaban parte integral del mandato desde su emisión y, por tanto, debieron ser contempladas, diligentemente, desde el inicio del cómputo del plazo otorgado. En efecto, de la revisión del cronograma inicialmente propuesto por Buenaventura en su solicitud de variación de marzo de 2025 (Anexo 3 del escrito con Registro 2025-E01-038482), se identifica la ausencia de un detalle temporal claro para actividades esenciales, como la elaboración del modelo geológico y geotécnico de las unidades donde se emplazan las galerías Nv. 4720 y Nv. 4600, lo que evidencia una planificación incompleta en una etapa temprana del cumplimiento del mandato.

Imagen N° 1: Extracto del Anexo 3 del escrito con registro 2025-E01-038482

| Id | Nombre de tarea | Comienzo | Fin | | | |
|----|---|--------------|--------------|----|--|---------------------------|
| 1 | INICIO | mar 1/10/24 | jue 23/04/26 | 27 | 4. Análisis de vacíos y recomendaciones | mar 1/07/25 jue 31/07/25 |
| 2 | ESTUDIOS ESPECIALIZADOS RESOLUCIÓN N° 00233-2024 | mar 1/10/24 | jue 23/04/26 | 28 | Identificación de datos faltantes o incertidumbres en el modelo. | mar 1/07/25 jue 31/07/25 |
| 3 | ESTUDIO DE FONDO QUIMICO LOCAL | mar 1/10/24 | mar 25/02/25 | 29 | Propuesta de estrategias para mejorar el entendimiento del sistema hidrogeológico. | mar 1/07/25 jue 31/07/25 |
| 4 | Elaboración de bases para concurso | mar 1/10/24 | jue 10/10/24 | 30 | FASE 2 | vie 1/08/25 jue 23/04/26 |
| 5 | Solicitud y evaluación de propuestas | vie 11/10/24 | vie 25/10/24 | 31 | IMPLEMENTACIÓN Y MODELAMIENTO NUMÉRICO | vie 1/08/25 jue 23/04/26 |
| 6 | Proceso de licitación | sáb 26/10/24 | dom 17/11/24 | 32 | 5. Implementación de recomendaciones fase 1 | vie 1/08/25 sáb 28/02/26 |
| 7 | Revisión de información en gabinete | lun 18/11/24 | lun 9/12/24 | 33 | Instalación de piezómetros | vie 1/08/25 sáb 28/02/26 |
| 8 | Investigación complementarias de campo | mar 10/12/24 | mar 17/12/24 | 34 | Diseño y ubicación de piezómetros según vacíos identificados en la Fase 1. | vie 1/08/25 dom 31/08/25 |
| 9 | Identificación de Fondo Local | mié 18/12/24 | mié 1/01/25 | 35 | Perforación, instalación y pruebas hidrogeológicas | lun 1/09/25 vie 31/10/25 |
| 10 | Elaboración de entregables Fondo Químico | jue 2/01/25 | mar 25/02/25 | 36 | Monitoreo de piezómetros instalados | sáb 1/11/25 sáb 28/02/26 |
| 11 | LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO | jue 1/05/25 | dom 8/06/25 | 37 | 6. Geofísica (incluye sector 1 y sector 2) | lun 1/09/25 mar 30/09/25 |
| 12 | Elaboración de bases | jue 1/05/25 | mié 7/05/25 | 38 | 7. Otras recomendaciones | sáb 1/11/25 sáb 31/01/26 |
| 13 | Solicitud y evaluación de propuestas | jue 8/05/25 | lun 12/05/25 | 39 | Optimización del sistema de drenaje | sáb 1/11/25 dom 30/11/25 |
| 14 | Proceso de licitación de servicio | mar 13/05/25 | lun 19/05/25 | 40 | Implementación de estrategias para la gestión del agua subterránea | lun 1/12/25 sáb 31/01/26 |
| 15 | Levantamiento de información de campo | mar 20/05/25 | jue 29/05/25 | 41 | 8. Desarrollo de modelo hidrogeológico numérico | jue 1/01/26 jue 23/04/26 |
| 16 | Procesamiento de información | vie 30/05/25 | dom 8/06/25 | 42 | Construcción y calibración del modelo con datos recolectados. | jue 1/01/26 sáb 28/02/26 |
| 17 | ESTUDIO HIDROGEOLOGICO INTEGRAL | sáb 1/03/25 | jue 23/04/26 | 43 | Simulación de escenarios para evaluar estabilidad y flujos hídricos. | dom 1/03/26 mar 31/03/26 |
| 18 | FASE 1 | sáb 1/03/25 | jue 31/07/25 | 44 | Generación de recomendaciones finales para el manejo del agua. | dom 1/03/26 mié 22/04/26 |
| 19 | Licitación fase 1 | sáb 1/03/25 | dom 30/03/25 | 45 | Fin | jue 23/04/26 jue 23/04/26 |
| 20 | DIAGNÓSTICO Y ANÁLISIS INICIAL | lun 31/03/25 | jue 31/07/25 | | | |
| 21 | 1. Análisis de la información existente | lun 31/03/25 | mar 29/04/25 | | | |
| 22 | Revisión de estudios previos, reportes, datos hidrogeológicos y normativas aplicables. | lun 31/03/25 | mar 29/04/25 | | | |
| 23 | 2. Monitoreo y análisis de calidad de agua | | | | | |
| 24 | Evaluación de tendencias de calidad del agua en puntos críticos. | mar 1/04/25 | mié 30/04/25 | | | |
| 25 | 3. Desarrollo de modelo hidrogeológico conceptual | jue 1/05/25 | lun 30/06/25 | | | |
| 26 | Elaboración del modelo conceptual integrando datos geológicos, geotécnicos e hidrogeológicos. (Incluye condiciones litológicas y estructurales de las unidades donde se abrieron las galerías Nv. | jue 1/05/25 | lun 30/06/25 | | | |

Fuente: Anexo 3 del escrito con Registro 2025-E01-038482.

33. En ese sentido, el hecho de que determinadas actividades hayan sido incorporadas recién, de manera expresa, en cronogramas posteriores primero en la Información Complementaria 1 y luego en el Cronograma final presentado en septiembre de 2025 como parte de la Información Complementaria 2— no implica que nos encontremos ante una circunstancia que justifique la ampliación del plazo inicialmente otorgado, sino revela una falta de debida diligencia en la programación y gestión temprana de los estudios especializados ordenados. Esto, teniendo en cuenta, además, que la complejidad técnica de las consideraciones exigidas era conocida desde la emisión de la medida y no puede ser válidamente alegada como un elemento sobreviniente.
34. De otro lado, respecto a las denominadas “precisiones y aspectos adicionales” formulados por la DSEM durante los informes orales y reuniones técnicas, de la revisión de las grabaciones que obran en el expediente se desprende que tales precisiones se emitieron en respuesta directa a la información presentada por Buenaventura, la cual fue calificada, en ese momento, como preliminar y carente de la certeza técnica necesaria para asegurar el cumplimiento de la finalidad del mandato.
35. En ese contexto, dichas precisiones no introdujeron nuevas exigencias sustantivas, sino constituyeron orientaciones técnicas destinadas a encauzar, adecuadamente, los estudios en desarrollo, siendo responsabilidad del administrado —en su calidad de ejecutor y contratante de especialistas— gestionar, de manera diligente, tanto el contenido técnico, como los plazos necesarios para cumplir con lo ordenado dentro del marco temporal establecido.
36. Ahora bien, en cuanto a la alegada concurrencia de circunstancias sobrevinientes vinculadas a la información obtenida tras las licitaciones y a las precisiones de la DSEM, este Tribunal reconoce que, en determinados

supuestos, el desarrollo de un mandato de carácter particular puede revelar dificultades técnicas no previstas inicialmente. No obstante, ello no exime al administrado de agotar, razonablemente, todas las alternativas de optimización técnica y temporal antes de solicitar la variación de la medida.



37. Sin embargo, en el presente caso, se advierte falta de congruencia entre las actividades proyectadas y las efectivamente ejecutadas, como se evidencia, por ejemplo, en la realización de perforaciones diamantinas en diciembre de 2025, pese a que el Cronograma final proyectaba el inicio de dichas actividades recién a partir de enero de 2026. Esta situación, si bien denota avances en la ejecución, también pone de manifiesto inconsistencias en la planificación presentada como sustento de la ampliación solicitada por parte de Buenaventura, siendo que aquello planificado para enero a marzo de 2026 según su cronograma final lo realizó antes de tiempo proyectado.

Imagen N° 2: Extracto del Cronograma final

| CRONOGRAMA INTEGRAL DE LA EJECUCIÓN DE ESTUDIOS - EX UNIDAD PORACOTA | | | | |
|--|-------------------------|--------------|-----------|-----------------|
| ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO INTEGRAL | | | | |
| Actividad | Responsable | Fecha inicio | Fecha fin | Duración (días) |
| Estudio Hidrogeológico Integral - Conceptual y numérico | FLOSOLUTION / AMPHOS 21 | Set-25 | Nov-26 | 456 |
| Construcción del modelo geológico 3D | AMPHOS 21 | Set-25 | Mar-26 | 212 |
| Mapeo geológico y geotécnico superficial | AMPHOS 21 | Set-25 | Mar-26 | 212 |
| Prospección geofísica | FloSolutions | Set-25 | Dic-25 | 81 |
| Inducciones, exámenes médicos y planes de trabajo | FloSolutions | Set-25 | Oct-25 | 14 |
| Geofísica (ERT, 12.200 m en 17 líneas) | FloSolutions | Oct-25 | Dic-25 | 60 |
| Confirmación de ubicación de piezómetros | FloSolutions | Dic-25 | Dic-25 | 8 |
| Perforaciones diamantinas e instalación de piezómetros (2 perforaciones, 400 m) | FloSolutions | Oct-25 | Mar-26 | 131 |
| Contratación de empresa, gestión de ingreso, traslado de equipos | Buenaventura | Oct-25 | Ene-26 | 72 |
| Supervisión y dirección de la perforación y pruebas hidráulicas | FloSolutions | Ene-26 | Mar-26 | 60 |
| Perforación | RAM-PERÚ | Ene-26 | Mar-26 | 60 |
| Logeo geológico de sondajes | AMPHOS 21 | Ene-26 | Mar-26 | 60 |
| Prueba de inyección de cal | FloSolutions | Feb-26 | Feb-26 | 14 |
| Monitoreo hidroquímico (temporada húmeda y seca) | AMPHOS 21 | Nov-25 | Ago-26 | 304 |
| Estudio Hidrogeológico Integral - Conceptual y numérico | FLOSOLUTION / AMPHOS 21 | | | |
| Análisis y modelo hidrogeológico conceptual | FloSolutions | Mar-26 | Mar-26 | 22 |
| Evaluación de relación aguas subterráneas y filtraciones | FloSolutions | Mar-26 | Mar-26 | 22 |
| Modelo hidrogeológico Integral | AMPHOS 21 | Abr-26 | Nov-26 | 244 |
| Integración de información (modelo conceptual) | AMPHOS 21 | Abr-26 | Abr-26 | 30 |
| Desarrollo del modelo numérico hidrogeológico | AMPHOS 21 | Jun-26 | Jul-26 | 61 |
| Calibración y validación (temporada húmeda) | AMPHOS 21 | Ago-26 | Ago-26 | 31 |
| Calibración y validación (temporada seca) | AMPHOS 21 | Set-26 | Oct-26 | 61 |
| Estudio hidrogeológico Integral (ITE-002 Rev0) | AMPHOS 21 | Oct-26 | Nov-26 | 31 |

Fuente: Información Complementaria 2 (Registro N° 2025-E01-121091).

Imagen N° 3: Extracto del Reporte Diario: Tarea 2.5 Perforación Diamantinas e Instalaciones de Piezómetros

| flosolutions BUENAVENTURA | | REPORTE DATOS | | INFORMACIÓN DEL SONDAJE | |
|--|--|---|--|--|--|
| <p>Cliente: Cia. De Minas Buenaventura S.A.A.</p> <p>Proyecto: Estudio Hidrogeológico para Evaluar Opciones de Mitigación de Filtraciones del Túnel 4600</p> <p>N° de Proyecto: 1022505002</p> <p>Hidrogeólogo: Cristian Valencia</p> <p>Fecha: lunes, 29 de Diciembre de 2025</p> | | <p>Informe de Sondeo: 1022505002_01</p> <p>Fecha de Emisión: 29/12/2025</p> <p>Elaborado por: Cristian Valencia</p> <p>Revisado por: Raúl Ortiz</p> <p>Aprobado por: Raúl Ortiz</p> | | <p>Sondeo: P - 01</p> <p>Norte (m): 8314118.154 Azimut (°): 0</p> <p>Este (m): 767551.958 Inclinación (°): -90</p> <p>Elevación (msnm): 4845.58 Sistema: UTM WGS84 Zona 18S</p> | |
| <p>REGISTRO FOTOGRÁFICO</p> <p>Foto 1.</p>  <p>Figura N°1: Plataforma de perforación</p> | | <p>Aprobado por: Raúl Ortiz Gerente de Proyecto FloSolutions</p> <p>Fecha: lunes, 29 de Diciembre de 2025</p> <p>Revisado y Aprobado por: </p> <p>BUENAVENTURA</p> | | | |

Fuente: Escrito con registro N° 2026-E01-001187 (Recurso de Apelación), PDF "Anexo 33 - Perforación - RD_F1022505002_T25_20251229".

38. Asimismo, se identifica que determinadas actividades inicialmente previstas, como la obtención de autorizaciones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) para la instalación de piezómetros, fueron posteriormente retiradas del Cronograma final sin un sustento técnico claro que explique su eliminación, ni una demostración objetiva de que dichas actividades resultaban innecesarias o inviables. Esta omisión refuerza la conclusión de que Buenaventura no acreditó haber agotado todas las medidas razonables para cumplir el mandato dentro del plazo otorgado, ni explicó, de manera suficiente, por qué la ampliación solicitada constituía el único curso de acción posible.
39. Adicionalmente, en relación con el alegado incumplimiento del principio de razonabilidad²⁸, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, este Tribunal considera necesario precisar que no se advierte que dicho principio haya sido vulnerado. Esto debido a que el plazo de 365 días calendario fue fijado atendiendo a criterios técnicos objetivos, tales como la estacionalidad climática,

²⁸

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

la naturaleza de los estudios requeridos y los tiempos razonables de contratación y ejecución, así como se mantuvo vigente frente a solicitudes de ampliación que no acreditaron, de manera suficiente, la imposibilidad material o técnica de cumplimiento.

40. En este punto, cabe señalar que la negativa a aprobar el Cronograma final no responde a una exigencia desproporcionada, sino a la falta de coherencia, consistencia y debida justificación técnica en la programación presentada por Buenaventura como se ha indicado previamente.
41. Por lo expuesto, este Tribunal coincide con lo valorado por la DSEM en la Resolución 294-2025, por lo que se concluye que los argumentos formulados en el recurso de apelación no logran desvirtuar la denegatoria de la prórroga solicitada. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Buenaventura.

A.2. Sobre el alegado vicio de nulidad del mandato de carácter particular y la afectación de derechos fundamentales

42. Buenaventura sostiene que el mandato de carácter particular dispuesto en la Resolución 233-2024 vulnera el derecho fundamental al debido procedimiento administrativo, pues las consideraciones técnicas previstas en el considerando 126 de la referida resolución, que delimitan el contenido de los estudios especializados ordenados, no habrían sido formuladas con el grado de precisión necesario para permitir su adecuada ejecución.
43. En ese sentido, Buenaventura afirma que la falta de claridad y exhaustividad de dichas consideraciones quedó evidenciada en las reuniones técnicas sostenidas con la DSEM con posterioridad a la interposición del recurso de reconsideración, en las cuales —según señala— la propia Autoridad Supervisora habría precisado, desarrollado e incluso ampliado el alcance de las obligaciones inicialmente impuestas. A partir de ello, Buenaventura sostiene que el mandato no cumplió, al momento de su emisión, con el requisito de determinación del alcance o modo de ejecución, exigido por el numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
44. Sobre la base de lo anterior, invoca la Resolución N° 178-2025-OEFA/TFA-SE, en la cual indica que se habría declarado la nulidad de medidas administrativas por carecer de precisión suficiente respecto del modo y plazo de ejecución, afectando con ello el derecho de defensa y el debido procedimiento del administrado. Señala que, en dicha resolución, el TFA enfatizó que la claridad, precisión y exhaustividad de las medidas administrativas constituyen requisitos esenciales para que el administrado conozca, de manera plena, sus obligaciones y pueda cumplirlas eficazmente, así como para que la Administración obtenga información idónea para el ejercicio de su función fiscalizadora.
45. En consecuencia, sostiene que el vicio advertido en el mandato de carácter particular ordenado mediante la Resolución 233-2024 no es susceptible de

conservación, por tratarse de una vulneración directa al debido procedimiento administrativo y a sus garantías constitucionales. En atención a ello, solicita que se declare la nulidad de oficio del referido mandato, pues la determinación efectiva de su alcance se habría producido recién en el año 2025, durante las reuniones sostenidas con la DSEM en el marco del recurso de reconsideración.

Análisis del TFA

46. Al respecto, cabe señalar que los alegatos planteados por el recurrente están encaminados a cuestionar el mandato de carácter particular dispuesto en la Resolución 233-2024, ante ello es de precisar que dicho acto fue cuestionado en la vía recursiva correspondiente quedando agotada la vía administrativa mediante Resolución N° 124-2025-OEFA-TFA-SE, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto del dictado de dicho mandato.
47. Sin perjuicio de lo antes señalado, respecto a las supuestas imprecisiones del mandato que fueron aclaradas por la DSEM, se debe indicar que el mandato de carácter particular establece, como obligación específica, la elaboración de estudios técnicos especializados de naturaleza hidrogeológica en los sectores 1 y 2, claramente delimitados espacialmente (sector aledaño a la bocamina Nv. 4720 y sector noroeste del depósito de desmonte principal Nv. 4725), con una finalidad igualmente precisa: determinar las zonas de saturación y migración de aguas subterráneas acumuladas (aguas de contacto) en las galerías Nv. 4720 y Nv. 4600, asociadas a afloramientos plenamente identificados durante las acciones de supervisión de noviembre de 2023 y julio de 2024.
48. Asimismo, la Resolución 233-2024 establece un plazo de ejecución de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, así como una forma y plazos diferenciados para acreditar el cumplimiento, que incluyen la presentación del contrato con una empresa especializada, un informe preliminar semestral y la entrega final de los estudios técnicos especializados.
49. Adicionalmente, el considerando 126 de la Resolución 233-2024 desarrolla de manera detallada las consideraciones técnicas mínimas que deben ser atendidas en la elaboración de los estudios, tales como la construcción de modelos geológicos, geotécnicos e hidrogeológicos, el levantamiento topográfico actualizado, la prospección geofísica mediante tomografía de resistividad eléctrica complementada con otros métodos, la instalación de piezómetros, la caracterización hidroquímica del agua y la elaboración de un modelo conceptual hidrogeológico tridimensional, incluyendo la entrega de archivos editables. Estas consideraciones no constituyen enunciados genéricos, sino lineamientos técnicos claros que delimitan el contenido, alcance y objetivos del estudio requerido.
50. Además, desde una perspectiva técnica, este Tribunal considera que las actividades exigidas guardan una relación lógica, coherente y funcional entre sí, toda vez que todas ellas se enmarcan en un proceso integral de investigación hidrogeológica. Dichas actividades resultan técnicamente factibles de ejecutarse,

de manera secuencial y/o paralela, dependiendo del diseño metodológico que defina la empresa consultora especializada, sin que ello afecte la comprensión ni la posibilidad de cumplimiento del mandato. Así, por ejemplo, el levantamiento topográfico y la recopilación de información geológica pueden desarrollarse en paralelo a las campañas geofísicas, mientras que los resultados de estas últimas alimentan de manera secuencial la definición de ubicaciones óptimas para piezómetros y la modelación hidrogeológica; esta lógica responde a estándares técnicos ampliamente aceptados en estudios hidrogeológicos y no evidencia indeterminación alguna.

51. En ese contexto, no resulta atendible el argumento de Buenaventura referido a que el mandato de carácter particular carecería de precisión o exhaustividad. En tal sentido, pretender que la DSEM defina, por ejemplo, la cantidad exacta de metros lineales de tomografía eléctrica, su distribución espacial, o el número, profundidad y ubicación de piezómetros, supondría que la DSEM asuma indebidamente el rol del especialista técnico o de la empresa consultora, desplazando la responsabilidad técnica que corresponde a Buenaventura. Ello no solo sería contrario a la lógica de los estudios de investigación, sino implicaría adelantar resultados de investigaciones que aún no han sido realizadas, lo que podría conducir a conclusiones técnicas erróneas y a un diseño inadecuado del estudio.
52. Entonces, este Colegiado advierte que la DSEM actuó conforme a un enfoque técnicamente razonable y jurídicamente válido, al establecer con claridad la meta, finalidad y contenido mínimo del estudio, dejando en manos del administrado —a través de especialistas calificados— la definición de los aspectos metodológicos específicos, sustentados en mayor información histórica y de campo. Esta delimitación no constituye imprecisión, sino responde a la naturaleza propia de los estudios de investigación hidrogeológica, donde la metodología se ajusta progresivamente en función de los resultados obtenidos.
53. Finalmente, respecto a la invocación de la Resolución N° 178-2025-OEFA/TFA-SE, corresponde precisar que esta no resulta aplicable al presente caso, toda vez que el mandato de carácter particular analizado en dicho pronunciamiento no estaba orientado a la elaboración de estudios o investigaciones, sino a la ejecución de actividades operativas recurrentes como monitoreos, inspecciones, mantenimiento y seguimiento ambiental. Este tipo de actividades, por su propia naturaleza, sí exige un mayor grado de detalle previo en cuanto a ubicaciones específicas, frecuencias y procedimientos, a fin de garantizar su correcta ejecución y fiscalización. Dicha situación difiere, sustancialmente, del mandato de carácter particular ordenado mediante la Resolución 233-2024, cuyo objeto es el desarrollo de un estudio técnico especializado, donde la flexibilidad metodológica resulta no solo razonable, sino técnicamente necesaria.
54. Por lo tanto, a criterio de esta Sala corresponde desestimar los argumentos formulados por Buenaventura en el extremo de las supuestas imprecisiones del mandato de carácter particular que fueron aclaradas por la DSEM.

A.3. Sobre la alegada afectación del interés público del mandato de carácter particular

55. Buenaventura sostiene que el mandato de carácter particular ordenado vulnera el interés público, entendido —conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional— como el interés general de la colectividad y uno de los fines esenciales del Estado que justifica la actuación de la administración pública.
56. En ese sentido, Buenaventura afirma que el interés público opera tanto como un principio político que informa todas las decisiones gubernamentales, como un concepto jurídico que permite determinar cuándo el Estado debe limitar, autorizar o anular actuaciones administrativas. Desde esta perspectiva, la nulidad de oficio de los actos administrativos se justifica en la necesidad de restituir la legalidad y salvaguardar la juridicidad afectada, especialmente cuando se compromete el orden público administrativo y las garantías constitucionales que rigen la actuación estatal.
57. Sobre dicha base, Buenaventura argumenta que el Tribunal debería declarar la nulidad de oficio del mandato contenido en el artículo 2° de la Resolución 233-2024, en tanto —a su criterio— este no habría sido debidamente motivado ni precisado en su alcance. Sostiene que la falta de claridad del mandato se evidencia en las reuniones sostenidas con la DSEM con posterioridad a la interposición del recurso de reconsideración, en las cuales el alcance del mandato habría sido recién precisado o incluso ampliado, lo que demostraría que, al momento de su emisión, no se configuraba una obligación ambiental clara, concreta y exigible.
58. Finalmente, señala que, pese a dicha supuesta imprecisión, el plazo para el cumplimiento del mandato comenzó a computarse desde la notificación de la resolución, lo que —según su postura— configura una afectación directa al interés público, al imponer una carga carente de certeza jurídica y contraria al debido procedimiento. Por ello, concluye que el mandato debería ser declarado nulo, por no cumplir con los requisitos esenciales de validez del acto administrativo y comprometer la protección del interés general.

Análisis del TFA

59. Al respecto, cabe señalar que los alegatos planteados por el recurrente están encaminados a cuestionar el mandato de carácter particular dispuesto en la Resolución 233-2024, ante ello es de precisar que dicho acto fue cuestionado en la vía recursiva correspondiente quedando agotada la vía administrativa mediante Resolución N° 124-2025-OEFA-TFA-SE, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto del dictado de dicho mandato.
60. Sin perjuicio de lo antes señalado, debe precisarse que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el interés público se vincula directamente con la satisfacción del interés general de la colectividad y con el cumplimiento de los fines del Estado, entre los cuales se encuentra la protección

del ambiente y de los recursos naturales, así como la prevención de riesgos ambientales que puedan afectar a la población y a los ecosistemas.

61. En ese sentido, la actuación de la autoridad ambiental en el marco de la función de supervisión y fiscalización no solo es compatible con el interés público, sino que constituye una manifestación directa de este, en tanto se orienta a obtener información técnica relevante para comprender fenómenos hidrogeológicos que pueden generar impactos ambientales adversos.
62. Desde esta perspectiva, el mandato de carácter particular ordenado no puede ser entendido como una actuación que lesione el interés público, sino, por el contrario, como una medida que lo tutela, al exigir la elaboración de estudios especializados destinados a determinar las zonas de saturación y migración de aguas subterráneas asociadas a afloramientos identificados durante acciones de supervisión. Así, la generación de conocimiento técnico e hidrogeológico suficiente resulta indispensable para que la Autoridad pueda evaluar, adecuadamente, los riesgos ambientales existentes y adoptar, de ser el caso, decisiones posteriores proporcionales, razonables y técnicamente sustentadas; por lo que negar o deslegitimar este tipo de mandatos implicaría vaciar de contenido preventivo a la función fiscalizadora del OEFA, en desmedro del interés general.
63. Asimismo, tal como se ha desarrollado previamente, la Resolución que ordena el mandato de carácter particular, identifica de manera clara la obligación impuesta, su finalidad ambiental, los sectores específicos de intervención, los puntos de afloramiento vinculados a las galerías evaluadas, el plazo de cumplimiento y las formas de acreditación.
64. En este punto, cabe precisar que las consideraciones técnicas previstas no trasladan a la Administración el rol del especialista, sino que delimitan la meta del estudio y los aspectos mínimos que deben ser abordados, lo cual resulta plenamente compatible con la naturaleza de una investigación hidrogeológica, cuyo diseño específico corresponde al criterio técnico del consultor especializado que contrate el administrado.
65. En ese sentido, el hecho de que, en el marco de reuniones posteriores, la DSEM haya absuelto consultas o aspectos operativos no implica que el mandato haya sido originalmente impreciso, ni que recién entonces se haya definido su alcance. Tales interacciones forman parte de una dinámica ordinaria de coordinación técnica y no desnaturalizan la exigibilidad del mandato de carácter particular, ni evidencian una vulneración al debido procedimiento. Por el contrario, estas reflejan un ejercicio razonable de acompañamiento técnico para el cumplimiento efectivo de la medida, sin alterar su contenido esencial ni imponer nuevas obligaciones.
66. Por otro lado, el inicio del cómputo del plazo desde la notificación de la resolución no configura, en sí mismo, una afectación al interés público ni a los

derechos del administrado, en tanto el mandato reúne los elementos necesarios para su comprensión y ejecución desde su emisión.

67. En consecuencia, este Tribunal concluye que los argumentos referidos a una afectación del interés público debido a las supuestas imprecisiones del mandato de carácter particular que fueron aclaradas por la DSEM, carecen de sustento, toda vez que el mandato de carácter particular cuestionado reúne los elementos necesarios para su comprensión y ejecución desde su emisión. Por ello, corresponde desestimar los argumentos planteados por Buenaventura en este extremo.

A.4. Sobre la medida principal ordenada en la Resolución 233-2024

68. Buenaventura cuestiona la medida principal consistente en implementar una Planta de Tratamiento de Agua (PTAA) y captar y tratar los afloramientos identificados en los sectores 1 y 2, señalando que, si bien no discute el contenido ni la finalidad ambiental de la medida, sí objeta el inicio del cómputo del plazo de 180 días otorgado para su ejecución, el cual empezó a correr desde la notificación de la Resolución 233-2024. En tal sentido, sostiene que solicitó oportunamente la variación de dicho inicio de plazo, pedido que fue denegado por la DSEM y ratificado en la resolución impugnada.
69. Señala que, a partir de los avances obtenidos con posterioridad a la emisión de la Resolución 233-2024, quedó demostrado que no resulta técnicamente factible implementar una PTAA definitiva sin antes culminar los estudios especializados ordenados mediante el mandato de carácter particular. Precisa que su cuestionamiento no se sustenta en el origen de los afloramientos —el cual reconoce como antrópico— sino en la necesidad de contar con información técnica suficiente para definir el diseño, dimensionamiento y factibilidad de la PTAA, información que solo puede obtenerse a partir de dichos estudios especializados.
70. En ese contexto, Buenaventura discrepa de la posición de la DSEM, según la cual la existencia de un sistema de tratamiento provisional y la caracterización fisicoquímica ya disponible (pH, metales y caudal) serían suficientes para diseñar la PTAA definitiva. A su juicio, el tratamiento provisional no reemplaza los estudios de factibilidad ni la ingeniería de detalle, pues no permite determinar parámetros críticos como el caudal definitivo en el tiempo, indispensable para un diseño adecuado y seguro de la planta. Por ello, sostiene que el plazo para implementar la PTAA debería computarse recién desde la culminación del mandato de carácter particular.
71. Asimismo, el Administrado resalta que la propia DSEM reconoce, en la Resolución 233-2024 (pie de página 105), que la implementación de la PTAA comprende diversas etapas, iniciando por la caracterización de los efluentes y la elaboración de estudios técnicos que incluyan pruebas de laboratorio, pruebas piloto y el desarrollo progresivo de ingeniería conceptual, básica o de detalle. En respaldo de su posición, ofrece informes técnicos y documentos internos que

evidenciarían que, conforme a metodologías de ingeniería como FEL (*Front-End Loading*), la secuencia correcta exige contar previamente con la información hidrogeológica y de caudales.

72. Adicionalmente, respecto al argumento de la Autoridad referido a la existencia de un riesgo inminente de daño grave al ambiente y a la salud de las personas, Buenaventura señala que su solicitud de variación del inicio del plazo no implica desconocer dicho riesgo ni postergar la atención del problema ambiental, dado que existe otra medida preventiva vigente —ordenada mediante la Resolución 262-2024— que dispone el tratamiento provisional de los afloramientos, la cual se encuentra implementada y operativa mientras se desarrollan los estudios especializados.
73. Finalmente, sostiene que la negativa a variar el inicio del cómputo del plazo vulnera el principio de razonabilidad, en tanto impone una obligación que no guardaría proporción entre los medios exigidos y los fines públicos perseguidos, al requerir la implementación de una PTAA definitiva sin contar aún con la información técnica mínima necesaria para su adecuado diseño. En consecuencia, solicita que se disponga que el plazo para ejecutar la PTAA se compute desde la culminación del mandato de carácter particular, conforme al cronograma propuesto.

Análisis del TFA

74. En primer lugar, resulta necesario diferenciar claramente la naturaleza, finalidad y alcance de las medidas preventivas y de los mandatos de carácter particular, conforme al Reglamento de Supervisión del OEFA.
75. Al respecto, las medidas preventivas²⁹, son disposiciones mediante las cuales la Autoridad de Supervisión impone obligaciones de hacer o no hacer destinadas a evitar un inminente peligro o un alto riesgo de daño grave al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan degradación o daño ambiental. Así, su razón de ser es inmediata, urgente y protectora, orientada a la contención del riesgo y a la reducción del daño en curso o potencial.
76. Por su parte, los mandatos de carácter particular³⁰ son disposiciones cuyo objeto es garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, pudiendo consistir, entre

²⁹ **Reglamento de Supervisión del OEFA**, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Medidas preventivas

Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

³⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA**

Mandatos de carácter particular

Artículo 25.- Alcance

otros, en la realización de estudios técnicos ambientales o monitoreos. Así, su finalidad no es neutralizar de manera directa un riesgo inminente, sino generar información técnica suficiente y confiable que permita a la autoridad comprender el fenómeno ambiental.

77. Bajo esta diferenciación normativa y funcional, no resulta correcto, ni jurídicamente atendible pretender subordinar o reconfigurar el alcance de la medida preventiva principal al contenido del mandato de carácter particular ordenado mediante la Resolución 233-2024. El argumento de Buenaventura, en el sentido de que el plazo para implementar la MP Principal debería computarse recién desde la culminación de los estudios especializados, implica en los hechos desnaturalizar el alcance propio de cada medida administrativa, trasladando al mandato de carácter particular una función que no le corresponde y condicionando la eficacia de la medida preventiva a la culminación de investigaciones técnicas cuya finalidad es distinta.
78. En efecto, la medida preventiva principal fue dictada para controlar y mitigar un riesgo ambiental calificado como inminente y de alto impacto, mientras que el mandato de carácter particular fue dispuesto para profundizar el conocimiento hidrogeológico del área y garantizar la eficacia de la fiscalización. Ambos instrumentos pueden coexistir y ejecutarse de manera paralela, sin que uno suspenda o condicione la exigibilidad del otro.
79. Entonces, pretender que los estudios ordenados como mandato de carácter particular constituyan un requisito previo indispensable para iniciar la ejecución de la medida preventiva supone alterar el diseño normativo del sistema de supervisión ambiental y vaciar de contenido preventivo a una medida que, por definición, exige una actuación oportuna y eficaz.
80. Ahora bien, respecto a la metodología FEL (*Front-End Loading*) invocada por Buenaventura como sustento técnico para justificar la necesidad de ejecutar primero los estudios del mandato de carácter particular, este Tribunal advierte que dicha metodología no fue oportunamente expuesta ni sustentada durante el plazo originalmente otorgado para el cumplimiento de la medida preventiva principal. De la revisión de los actuados del expediente, no se identifica que la administrada haya planteado la aplicación de la metodología FEL como condición necesaria para la ejecución de la medida preventiva principal dentro del plazo establecido. Por el contrario, el Memorandum N° 124-2025-MEM-0000-0001 (Anexo 5 del recurso de apelación), que formaliza la aplicación de dicha metodología en los proyectos de tratamiento de aguas de Buenaventura, fue

25.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

25.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

- a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
- b) Realización de monitoreos.
- c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental.

aprobado recién el 31 de diciembre de 2025, esto es, en una fecha posterior al vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida preventiva principal, es decir, hasta el 27 de abril de 2025.

81. En consecuencia, introducir *ex post* una metodología interna de gestión de proyectos como justificación para la imposibilidad de cumplir una medida preventiva ya vencida revela una actuación carente de la debida diligencia exigible al administrado. Además, dicha argumentación supone, de manera implícita, condicionar el cumplimiento de la medida preventiva principal a la culminación de los estudios ordenados en el mandato de carácter particular, lo cual —como ya se ha señalado— no resulta compatible con la naturaleza ni con la finalidad de cada instrumento administrativo.
82. Así, este Tribunal considera que, frente a una medida preventiva dictada por la existencia de un riesgo ambiental inminente, Buenaventura debió agotar todas las alternativas técnicas, operativas y legales razonablemente disponibles para cumplirla dentro del plazo otorgado, aun cuando ello implicara adoptar soluciones transitorias robustas, optimizar diseños preliminares, reforzar sistemas existentes o justificar técnicamente ajustes parciales sin paralizar la ejecución de la medida.
83. En tal sentido, lo que no resulta aceptable es supeditar el cumplimiento de la medida preventiva principal a la redefinición de su secuencia temporal mediante la absorción de contenidos propios del mandato de carácter particular, pues ello desnaturaliza el alcance de ambas medidas y vacía de eficacia a la función preventiva de la supervisión ambiental.
84. En atención a lo expuesto, este Colegiado concluye que no se sustentó técnica y jurídicamente, de manera oportuna, la imposibilidad real de cumplir la medida preventiva principal sin alterar el alcance de otras medidas administrativas. Por el contrario, los argumentos presentados por Buenaventura tienden a justificar una reconfiguración extemporánea de la medida preventiva, incompatible con su finalidad y con el marco normativo aplicable.
85. Por tanto, en atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de Buenaventura en este extremo del recurso de apelación.

B. De los alegatos presentados en el escrito complementario al recurso de apelación

86. Buenaventura argumenta que el plazo originalmente otorgado —365 días calendario, comprendido entre octubre de 2024 y octubre de 2025— se estableció considerando un año hidrológico completo; sin embargo, como consecuencia de observaciones formuladas por la DSEM en julio de 2025 y de precisiones técnicas adicionales efectuadas en reuniones posteriores, indica que se habrían redefinido alcances y especificaciones del estudio, lo que obligó a replantear su programación y metodología.

87. En esa línea, señala que, durante el 2024 e inicios del 2025, habría ejecutado actividades preliminares, tales como mapeo geológico, prospección geofísica regional y estudios geofísicos iniciales. No obstante, a partir de las observaciones efectuadas por la Autoridad Supervisora, consideró necesario ajustar el alcance técnico del estudio, por lo que incorporó mayores exigencias metodológicas y de integración de información:

i) **Modelo geológico y geotécnico:** indica que su elaboración requiere tanto un proceso progresivo de integración de información de campo —mapeos, registros estructurales y geomecánicos, y logueo de sondajes— como la consolidación de datos históricos y nuevos insumos técnicos; por lo que proyectó su desarrollo entre septiembre de 2025 y marzo de 2026.

Adicionalmente, precisa que el levantamiento topográfico actualizado se encuentra concluido al 100%.

ii) **Prospección geofísica mediante tomografía eléctrica (ERT):** señala que se iba a ejecutar entre septiembre y diciembre de 2025, previa culminación de etapas de habilitación, inducciones y aprobación de planes HSEC. Dichos estudios permitirían definir estructuras transmisivas y orientar con mayor precisión la ubicación de perforaciones e instrumentación posterior.

Además, en cuanto a la instalación de piezómetros y la realización de pruebas hidráulicas, se iban a ejecutar entre octubre de 2025 y marzo de 2026, lo cual comprende perforaciones diamantinas e instrumentación asociada, cuya ubicación era posible de ser ajustada según los resultados geofísicos obtenidos.

iii) **Monitoreo hidroquímico:** sostiene que proyectó que su ejecución se desarrollaría entre noviembre de 2025 y agosto de 2026, lo cual abarca campañas en temporada húmeda y seca a fin de evaluar la variabilidad estacional, así como la posible interrelación entre aguas subterráneas, superficiales y filtraciones.

Asimismo, añade que la determinación de la eventual influencia sobre las fuentes clasificadas como ESP-AS-1 y ESP-AS-7 constituye un resultado integrador que exige el análisis conjunto de niveles piezométricos, ensayos hidráulicos y resultados hidroquímicos representativos, por lo que un pronunciamiento definitivo solo sería técnicamente viable una vez culminadas dichas campañas.

iv) **Estudio hidrogeológico integral (que comprende el modelo conceptual tridimensional y el modelo numérico calibrado):** indica que requerirá ejecutarse hasta noviembre de 2026, pues su elaboración demanda la integración progresiva de toda la información generada y la validación técnica correspondiente. Por lo que, a su criterio, exigir que existan conclusiones definitivas antes de que culmine un año hidrológico completo desnaturalizaría la finalidad del mandato de carácter particular, cuyo

propósito es obtener información técnica integral, representativa y confiable sobre la dinámica hidrogeológica de los sectores evaluados.

88. Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, sostiene que la ampliación del cronograma responde a requerimientos técnicos sobrevinientes, mas no a una inactividad atribuible a su gestión.
89. En suma, a través del escrito complementario remitido, Buenaventura solicita que se tenga en cuenta dichas implicancias técnicas y operativas, las cuales se han valorado para la reprogramación y ampliación del cronograma de ejecución para el estudio hidrogeológico requerido mediante el mandato de carácter particular.

Análisis del TFA

90. Al respecto, se advierte que Buenaventura indica que la ampliación del cronograma para el estudio hidrogeológico integral obedece a la necesidad de integrar información progresiva de campo, cubrir la variabilidad estacional y atender precisiones formuladas por la DSEM en reuniones posteriores a la presentación de avances. Para ello, como sustento, adjunta los Planes de Trabajo contenidos en los Anexos 1 y 2, donde se hace referencia al cronograma correspondiente al “Cronograma Final” presentado en la Información Complementaria 2³¹ al recurso de reconsideración, que proyecta la ejecución de actividades hasta noviembre de 2026.
91. No obstante, de la evaluación técnica efectuada se advierte que estos argumentos se aproximan a afirmaciones técnicas de carácter general, mas no a una sustentación técnica exhaustiva que demuestre que la razonabilidad y proporcionalidad de la ampliación que ha solicitado Buenaventura obedezcan a parámetros operativos verificables, productividades estimadas, identificación de hitos críticos y análisis de ruta crítica.
92. En efecto, si bien Buenaventura describe componentes metodológicos propios de un estudio hidrogeológico integral —esto es, modelo geológico 3D, prospección geofísica, perforaciones, instalación de piezómetros, pruebas hidráulicas, monitoreo hidroquímico y modelamiento conceptual y numérico— no desarrolla un análisis técnico-cuantitativo que permita verificar, objetivamente, que los plazos proyectados constituyen el mínimo indispensable para su ejecución. Tampoco, se detalla rendimientos esperados (por ejemplo, metros aproximados perforados por día), número de frentes de trabajo, tiempo de procesamiento e interpretación de datos, duración mínima de ensayos hidráulicos, frecuencia de campañas hidroquímicas, ni secuencias de calibración del modelo numérico que permitan evaluar, técnicamente, el carácter indispensable del plazo extendido hasta noviembre de 2026.

³¹ Tal como se indicó en los Antecedentes del presente expediente, dicha información fue remitida el 22 de setiembre de 2025 con Registro N° 2025-E01-121091.

93. Ahora bien, respecto a las precisiones formuladas por la DSEM, corresponde señalar que estas fueron emitidas a partir de la evaluación de los avances y estudios preliminares presentados por Buenaventura. En ese sentido, no configuran, necesariamente, un hecho sobreviniente que modifique el objeto del mandato de carácter particular, sino evidencian observaciones técnicas derivadas de una revisión del producto presentado; es decir, mediante estas, se advierte que la planificación inicial del estudio no habría sido plenamente consistente con el alcance del mandato, cuyo objetivo era claro desde su emisión: determinar las zonas de saturación y migración de aguas subterráneas y explicar el origen de los afloramientos en los sectores evaluados.
94. Luego, en cuanto a los Planes de Trabajo que describen la forma en que se ejecutarían determinadas actividades —los cuales también fueron presentados en la Información Complementaria 2 al recurso de reconsideración—, se observa que el “Cronograma Final” presentado en Excel constituye una herramienta de planificación operativa, la cual si bien permite visualizar la secuencia y superposición de actividades, no incorpora desagregación técnica suficiente, así como tampoco identificación de ruta crítica, definición de hitos intermedios verificables, ni indicadores de desempeño que permitan sustentar, objetivamente, la necesidad de la ampliación solicitada.
95. En ese sentido, dicho cronograma puede servir como instrumento de gestión interna, mas no constituye por sí solo un sustento técnico exhaustivo que justifique *per se* la prórroga solicitada sin mayores precisiones y tampoco exime de una supervisión estricta por parte de la DSEM basada en hitos verificables y control de cumplimiento progresivo.
96. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde precisar que, tratándose de un mandato de carácter particular orientado a la elaboración de estudios ambientales especializados, es responsabilidad de Buenaventura gestionar la contratación de una empresa consultora o profesional especializado con experiencia suficiente en la materia. En ese marco, correspondía al administrado diseñar, desde el inicio, una propuesta metodológica integral, técnicamente robusta y compatible con el plazo otorgado por la Autoridad Supervisora, que permita optimizar tiempos de ejecución y asegure que los estudios cubran, plenamente, el alcance del mandato sin depender de observaciones posteriores para completar su contenido esencial.
97. Así, al considerar que se requiere solicitar una ampliación de plazo, Buenaventura debió presentar un cronograma detallado que brinde sustento técnico específico de los plazos requeridos —no solo en términos generales—, de tal manera que dichos plazos permitan, a su vez, una fiscalización efectiva por parte de la Autoridad, mediante hitos verificables, entregables parciales claramente definidos y criterios objetivos de avance; sin embargo, el administrado no ha acreditado ello en el presente caso.
98. Por ende, ante la ausencia de un sustento técnico detallado y cuantificable que acredite que la ampliación del cronograma resulta necesario y proporcional al

objeto del mandato de carácter particular, corresponde desestimar los argumentos de Buenaventura presentados en el escrito complementario al recurso de apelación.

99. Finalmente, en la medida que, conforme a lo determinado en los considerandos precedentes, los alegatos formulados por Buenaventura tanto en el recurso de apelación, como en el escrito complementario a este han sido desestimados, corresponde confirmar lo dispuesto en la resolución apelada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 00294-2025-OEFA/DSEM del 4 de diciembre de 2025, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra la Resolución N° 00143-2025-OEFA/DSEM del 20 de junio de 2025, mediante la cual se denegó la solicitud de variación de la medida preventiva principal y la prórroga de plazo para el cumplimiento del mandato de carácter particular, ordenados a través de la Resolución N° 00233-2024-OEFA/DSEM y descritos en los Cuadros Nros. 1 y 2 de la presente resolución respectivamente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[FGARCIA]

[UMEDRANO]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06761131"



06761131